RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Expediente
Nro. de causa: N° 9785406 (nomenclatura local)
Carátula: **"ESCOBAR ALEXIS EMANUEL C/ COOPERATIVA DE TRABAJO LA CARPA LTDA. Y OTRO - ORDINARIO – DESPIDO – RECURSO DIRECTO"**

Tribunales intervinientes:
Tribunal de origen: Sala 10 Cámara del Trabajo

Tribunal que dictó la resolución recurrida: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba

Datos del presentante:
Apellido y nombre: Insegna Jorge Luis Alejandro
Tomo: 507 - Folio: 386
Domicilio constituido: Lavalle 1527, Piso 11, Oficina 44.
Domicilio Electrónico: 20173853298

Carácter del presentante:
Representación: apoderado del actor.
Apellido y nombre de los representados: ESCOBAR ALEXIS EMANUEL

Decisión recurrida: 760
Descripción: Deniega recurso de reposición “in extremis”
Fecha: 12.09.24
Fecha de notificación: comienzo del cómputo el 19.09.24

Objeto de la presentación:
Norma que confiere jurisdicción a la Corte: art. 14 Ley 48
Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal: recurso de reposición, recurso de casación, recurso directo y recurso “in extremis”.

Cuestiones planteadas (con cita de normas y precedentes involucrados):

a) Procedencia del recurso de reposición “in extremis” contra una resolución del Tribunal Superior de provincia que ostenta vicios groseros.
b) Arbitrariedad del pronunciamiento originario y de la denegatoria del recurso “in extremis”.
c) Inadecuada utilización de los precedentes de la Corte Fallos: 329:5019 y 335:2028 y “DELAITE, María Elena c/ ANSeS s/ pensiones” (FSM 63002477/2009/CS1, del 02.07.2019) disidencia del Dr. Rosenkrantz.

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Revocación de los fallos, se declaren procedentes los recursos y en definitiva, previa recepción de las testimoniales negadas se haga lugar a la demanda.

ANEXO NORMATIVO

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVIL Y COMERCIAL DE CORDOBA (CPC)

LEY 8465 (VIGENTE)

ARTICULO 284.- CUANDO las partes pretendan producir prueba de testigos deberán presentar una lista expresando nombre y domicilio. Si se ignora el domicilio, se indicará el lugar donde trabajan. Cuando por las circunstancias del caso fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que se indiquen los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación. Sólo se podrán examinar los testigos que hayan sido propuestos en la forma prevista por este artículo.

Aclaratoria.

ARTICULO 336.- PRONUNCIADA y notificada la sentencia, concluye la competencia del tribunal respecto del pleito, pero podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión, siempre que se solicite dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

ARTICULO 384.- EL recurso de casación podrá interponerse contra las sentencias definitivas, los autos que pongan fin al proceso, hagan imposible su continuación o causen un gravamen irreparable, dictados por la Cámara.

También procederá, en los supuestos previstos en los incisos 3) y 4) del artículo anterior, aunque la resolución recurrida no fuera definitiva.

No se entenderá por sentencia definitiva la que se dicte en los juicios que, después de terminados, no obsten a la promoción de otros sobre el mismo objeto.

ARTICULO 395.- EL recurso de revisión procederá por los siguientes motivos:

1) Cuando la sentencia haya recaído en virtud de documentos:

a) Que al tiempo de dictarse aquélla, ignorase una de las partes que estuvieran reconocidos o declarados falsos.

b) Que se reconocieran o declarasen falsos después de la sentencia.

En ambos supuestos en fallo irrevocable.

2) Cuando la sentencia se hubiere obtenido en virtud de testimonios declarados falsos en fallo posterior irrevocable.

3) Cuando después de pronunciada la sentencia, se obtuviesen documentos decisivos ignorados hasta entonces, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte a cuyo favor se hubiere dictado aquélla.
4) Cuando la sentencia se hubiere obtenido en virtud de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

Resoluciones recurribles.

ARTICULO 396.- EL recurso procederá contra las sentencias definitivas o autos que pongan fin al proceso o hagan imposible su continuación, con la limitación prevista en el tercer párrafo del art. 384, cualquiera sea la instancia en que hayan quedado firmes.

CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO (CPT) LEY 9787. (VIGENTE)

ART. 85.- Las resoluciones serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.
El derecho de recurrir corresponderá sólo a quien tuviere un interés directo.

ART. 98. TEXTO ART. 98: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 9° L. N° 10596. B.O. 28.12.18 (EDICIÓN EXTRAORDINARIA).
El recurso de casación sólo podrá deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas en juicio oral por las Cámaras o Salas del Trabajo y en contra de aquellas que resuelvan el recurso de apelación de las sentencias definitivas dictadas en el juicio sumario y en el procedimiento especial previsto en el Capítulo Sexto del Título VI de esta Ley.

ART. 114.- El Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba y las leyes que lo modifican, serán de aplicación supletoria en los casos en que no estén especialmente regidos por esta ley.

Signature Not Verified
Digitally signed by JORGE LUIS ALEJANDRO INSEGNA
Date: 2025.05.27 01:57:58 ART